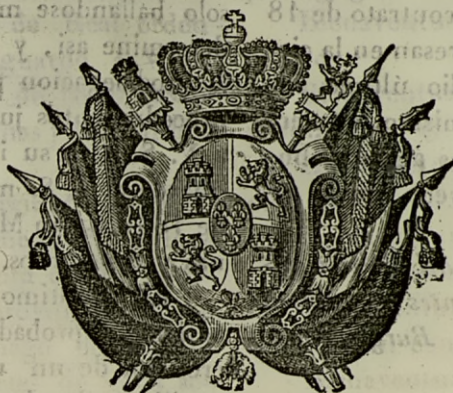


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los martes y viernes, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

3.^a Seccion.=Circular.=Número 650.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, Larán las mas prontas y eficaces diligencias para conseguir la captura del confinado en el depósito correccional de esta Ciudad, desertado del mismo el día 4 del corriente, Julian Nagera Cabeza, hijo de Eugenio y de Tomasa Cabeza, natural de Dueñas, cuyas señas se estampan á continuacion: y habido que sea le presentarán á mis órdenes con toda seguridad.

Señas. Estado soltero, oficio tratante, edad 23 años, estatura 5 pies, y 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poblada.

Burgos 6 de Marzo de 1840.=Enrique de Vedia.

4.^a Seccion.=Circular.=Número 651.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 27 del actual, se me ha comunicado para la debida inteligencia y cumplimiento, la Real orden circular que sigue.

En todas épocas se ha reconocido como de necesidad absoluta la existencia de censores dramáticos, que egerciendo una inspeccion saludable sobre las piezas que se destinan al teatro, preserven hasta de la menor ofensa á la moral y la decencia públicas. La tranquilidad misma cuya conservacion es el primer deber del Gobierno, se veria amenazada con frecuencia en las representaciones escénicas si se permitiese una libertad absoluta, que solo ha producido monstruos en este genero de literatura, y que muy luego degeneraria, como lo acredita una esperiencia constante, en la mas escandalosa licencia. Ni se oponen á la censura las leyes actuales sobre la

imprensa, por que las piezas dramáticas adquieren en el teatro nueva existencia, egerciendo una grande influencia en las masas bien fáciles de agitar en estos espectáculos. Movida S. M. la Reina Gobernadora por estas consideraciones, y deseando que se proceda con entera uniformidad en asunto de tanto interés, se ha servido mandar conformándose con el parecer de la comision del ramo. 1.^o Que en todas las capitales y pueblos donde hubiese teatros, procedan los respectivos Gefes políticos, como encargados del órden público, al nombramiento de censores dramáticos, cuidando muy particularmente de que la eleccion recaiga en sugetos de reconocidas luces, moralidad y esperiencia; y 2.^o Que debiendo los censores por razon de su encargo asistir á las representaciones teatrales, disfruten asiento gratuito en el mismo local ó palco de la presidencia, tanto para que dichos funcionarios aparezcan con el decoro y dignidad convenientes, cuanto para ahorrar á las empresas gravámenes innecesarios. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1840.=Calderon Collantes.=Sr. Gefe político de Burgos.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 7 de Marzo de 1840.=Enrique de Vedia.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.= Núm. 648.

Circular.=Con el objeto de que la Real orden de 7 de noviembre próximo pasado para la admision en la tesorería de los billetes del empréstito de los 200 millones, cedidos al Banco español para reintegro de sus anticipos, en pago de contribuciones, tenga cumplido efecto, sin que ceda únicamente en beneficio de los ayuntamientos ó sus comisionados para verificar dichos pagos, y no de los contribuyentes que es la voluntad del Gobierno, he dispuesto que los indicados billetes que se presenten en la

tesorería con aquel objeto, vengan con los mismos requisitos que se acordaron para los del contrato de 18 de mayo del citado año y que se expresan en la circular de esta Intendencia de 2 de julio último, inserta en el Boletín oficial de 19 del mismo, número 472, á fin de evitar de este modo los ágios y abusos que pudieran cometerse y se preven en la referida circular.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para noticia de los contribuyentes y puntual cumplimiento de los ayuntamientos. Burgos 5 de Marzo de 1840. = Manuel Nuñez.

Intendencia Militar del distrito de Burgos. N.º 649.

Habiendo dispuesto que se proceda desde luego al pago de media mensualidad de sus respectivas pensiones á las Señoras viudas y huérfanos de los montes pío militar y de cirujanos de esta provincia, pueden servirse acudir dichas interesadas por sí, ó por medio de representantes competentemente autorizados, á la pagaduría militar de este distrito, para percibir aquella parte de haber por el orden siguiente.

- Señoras viudas y huérfanos de Señores generales, brigadieres y coroneles, en los dias 11 y 12 del corriente.

- Idem, idem de Señores tenientes coroneles mayores, primeros comandantes, segundos idem y capitanes, el 13 y 14 siguientes.

- Idem, idem de tenientes, subtenientes y cirujanos, en el 15 inmediato.

Cuyo pagamento se hallará abierto hasta el dia 25 subsiguiente, con objeto de no perjudicar á las Señoras pensionistas que se encuentren establecidas fuera de esta capital.

Lo que hago saber al público para conocimiento de las interesadas, y en inteligencia de que transcurriendo aquel termino, se cerrará el pago y no abrá derecho á reclamacion alguna hasta el inmediato reparto. Burgos 5 de Marzo de 1840. = Agustín de Castro.

Ministerio de Hacienda. = Reales órdenes. = En consideracion á los males y perjuicios que ha originado en muchas ocasiones la facilidad con que sin dejar accion á la via gubernativa, se procede judicialmente en los casos de fraude reconocido en las aduanas por efecto de las operaciones que se practican en ellas conforme á instruccion; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, que se dé la proteccion debida al comercio de buena fe, guardándole todas las consideraciones posibles, al mismo tiempo que se persiga á los defraudadores de la hacienda pública, se ha servido mandar que cuando se descubran tales fraudes en las aduanas se instruya antes de todo expediente gubernativo, en el cual se

oiga á las oficinas y aun á los interesados, y que solo hallandose méritos para proceder en justicia, se determine asi, y se pase el expediente al juzgado de la subdelegacion para que sobre él tengan efecto los procedimientos judiciales. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1840. = San Millan. = Sr. director general de aduanas y resguardos.

En el último reglamento de empleados para las aduanas, aprobado por S. M. en 1834 se dispuso la creacion de un número proporcionado de oficiales auxiliares de vistas, destinados á las mas principales. El objeto de esta medida fue formar un plantel de buenas vistas que en lo sucesivo pudiesen reemplazar con utilidad y ventajas del servicio las vacantes que ocurriesen en estos empleos facultativos, los cuales exigen para su buen desempeño, además de una completa instruccion de las leyes y aranceles de las aduanas, conocimientos teóricos y practicos de todas las producciones naturales é industriales, ó por lo menos de aquellas en que mas se ocupa el comercio. Era pues consiguiente que para llenar las importantes miras que el gobierno se propuso al acordar el espresado establecimiento, los referidos oficiales auxiliares no se limitarían á ser unos simples escribientes de los vistas, sino que concurriesen con ellos á todas las operaciones del despacho, á fin de que en su dia se hallen aptos para ejercerlas si llegan á ocupar dichos destinos; pero aunque de este modo se haya entendido y realizado en algunas aduanas, en otras ha sucedido lo contrario, dejando frustrados los designios del gobierno. Para que sus esperanzas no sean por mas tiempo defraudadas S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar lo siguiente.

1.º Que los oficiales auxiliares de vistas asistan con estos á todos los despachos que se ejecuten en las aduanas, á fin de que prácticamente aprendan á conocer, distinguir y clasificar los géneros que en ellas se presentan, y que se instruyan en el desempeño de las demas obligaciones propias de estos empleos periciales.

2.º Que los gefes de las mismas aduanas estén muy á la mira de la aplicacion, aprovechamiento demas circunstancias que distingan á los referidos oficiales auxiliares para informar á la direccion general del ramo, y que segun ellas puedan ó no ser atendidos en la provision de las vacantes de vistas.

3.º Y que si por consecuencia de los citados informes que la direccion podrá ampliar todo lo necesario hasta asegurarse de su exactitud é imparcialidad, resultase que algunos de los mencionados auxiliares de vistas no reune las buenas disposiciones necesarias para adquirir la instruccion que tales destinos exigen, se proceda á su reemplazo con otros que no carezca de ellas, dándose al primero ocu-

cion mas proporcionada á su capacidad, si sus méritos y circunstancias le hiciesen digno de obtenerla.

Todo lo cual comunico á V. S. de Real orden para su exáto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de febrero de 1840.=San Millán.=Sr. director general de aduanas y resguardos.

Ministerio de Marina, de Comercio y Gobernacion de Ultramar.=Seccion de Comercio.=Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el parecer de V. S. y de esa Diputacion provincial, se ha dignado conceder al pueblo de Cornago el permiso de celebrar un mercado en los mártes de cada semana. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del ayuntamiento del expresado pueblo; advirtiéndole que con esta fecha comunico al ministerio de Hacienda la referida concesion, á fin de que por el mismo se disponga lo conveniente acerca de los derechos del mercado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de enero de 1840.=Montes de Oca.

Ministerio de Gracia y Justicia.=Real orden.=El juez metropolitano de Santiago elevó á S. M. la Reina Gobernadora una consulta reducida á si la ley de 10 de enero de 1838, relativa al modo de sustanciarse los pleitos de menor cuantía, es aplicable á los juicios eclesiásticos; y habiéndose dignado S. M. oír en este asunto al supremo tribunal de Justicia se ha conformado con su parecer, declarando, para que sirva de regla general, que las disposiciones de esta ley solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los tribunales ordinarios. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1840.=Arrazola.

VARIETADES.

Las nuevas bienaventuranzas.

Ocho son las bienaventuranzas que nos enseña nuestra santa madre la iglesia. No hablo yo de estas ni me pasa por el pensamiento, sino de otras que me ha enseñado el pícaro mundo y mi larga experiencia de los hombres. La mayor parte de las gentes tienen por malaventurados á ciertos seres que realmente no lo son. Mi muger y yo acostumbramos á rezar alternativamente el uno riendo y el otro llorando, la siguiente oracion ó como ustedes quieran llamarla; y la rezamos en tono de llori-risa, porque las cosas del mundo unos dicen que se han hecho para reir y otros para llorar; y queremos dar gusto á todos. Heraclito y Demócrito debieron rezar una antifona por este estilo.

Bienaventurados los tuertos, porque solo ven el mundo por un agujero.

Bienaventurados los ciegos, porque no lo ven por agujero ninguno.

Bienaventurados los asnos, porque ellos serán obispos.

Bienaventurados los que no tienen vergüenza, porque todo el mundo es suyo.

Bienaventurados los que nada han leído, porque ellos escribirán.

Bienaventurados los que ni leen ni escriben, porque se ahorran quebraderos de cabeza.

Bienaventurados los que murieron antes, porque no llorarán con nosotros.

Bienaventurados los que vendrán despues, porque se reirán á nuestra costa.

Bienaventurados los mancos, porque tienen una mano de menos para hacer mal.

Bienaventurados los que cojean, porque ellos se tienen en pié.

Bienaventurados los zánganos, porque de ellos es la colmena.

Bienaventurados los muchos, porque se comen á los pocos.

Bienaventurados los machos, porque son muchos.

Bienaventurados los que no siembran, porque ellos son los que cojen.

Bienaventurados los que pesan y miden, porque ellos son los que viven.

Bienaventurados los que suman, porque ellos son los que restan.

Bienaventurados los que restan, porque ellos son los que suman.

Pero si hubiera de referir todas las bienaventuranzas que rezamos mi muger y yo, no acabaria en cuatro semanas, pues no hay dia en que recibamos bienaventuranzas nuevas. Ahora mismo me ocurre una en que hasta ahora no habia pensado y con la cual voy á concluir: bienaventurados los suscritores á los *Periódicos* porque en ellos tendrán el gusto de entretenerlos.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares insertos en los boletines oficiales del mes de Febrero de 1840.

Núm. 529.
Estado. Real decreto, nombrando varios Senadores, y entre ellos á D. Juan Antonio Varón por Burgos.

Guerra. Real orden, designando los requisitos que deben tener los recibos de suministros para ser liquidados y aclarando con que defectos serán sin embargo abonables, poniéndose ademas modelos de dichos recibos.

Núm. 530.
Diputacion provincial. Circular para que los pueblos ejecuten cuanto previene la ley de réemplazos en su art. 24.

Guerra. Real orden que previene los requisitos que han de tener los testimonios de precios que presentan los pueblos para el abono de suministros.

Idem. Real decreto, admitiendo la dimision de D. Geronimo Valdés, del cargo de Capitan general de Cataluña, y nombrando para el mismo al Duque de la Victoria.

Gobernacion. Real orden, dispensando á los conductores de

ganados de la obligacion de refrendar diaria y personalmente sus pasaportes.

Gracia y Justicia. Real orden, resolviendo que los individuos de las diputaciones provinciales cuando asistan á las visitas de carcel, se sienten alternativamente con los magistrados.

Núm. 531.

Gobernacion. Real orden relativa á mejorar los p esidíos del Reino.

Gracia y Justicia. Real orden, reencargando á las Autoridades militares y politicas prestan á los tribunales y jueces todo el auxilio que necesiten para castigar los atentados contra el orden público: que no se fien los primeros procedimientos á los alcaldes; y que caso de no haber juez ó hallarse enfermo la audiencia nombre un letrado de reputacion conocida.

Gobernacion. Real orden, sobre cárceles, y para que se tanteen los oficios de Alcaldes de las justicias del reino.

Núm. 532.

Gobierno político. Circular, para que los Alcaldes provean á todos los transeuntes del correspondiente pasaporte, y protejan la seguridad de los viajeros.

Guerra. Real orden, resolviendo que todos los comprendidos en el Convenio de Vergara soliciten sus despachos y titulos por medio de sus gefes.

Hacienda. Real orden, mandando, que los recargos impuestos sobre consumos para satisfacer la cuota por contribucion extraordinaria cesen desde el dia último de febrero de 1840.

Núm. 533.

Gobernacion Real decreto nombrando á D. Gaspar Ondovilla Senador por Burgos.

Gracia y Justicia. Real decreto creando una junta consultiva para dicho ministerio, y nombrando para que la compongan D. Nicolas Maria Gareli, D Manuel Joaquin Tarancon y D. Manuel Barrio Ayuso.

Idem. idem. Declara, que continúe conociendo la Audiencia de Madrid y demas del reino, de los negocios que se pasaron á aquella en virtud del art. 25 de la ley de 9 de mayo de 1835 sobre denuncias de bienes mostrencos.

Gobernacion. Real decreto, disponiendo que los cargos de pagadores y gefes de las secciones de contabilidad de los gobiernos políticos, quedan separados.

Guerra. Idem resolviendo que el empleo de director del Colegio general militar que estaba señalado para la clase de generales, sea desempeñado por un Brigadier ó Coronel de cualquier arma.

Gracia y Justicia. Real orden, resolviendo que el nombramiento de individuos de las juntas de colegio de Abogados sea por pluralidad absoluta de votos.

Núm. 534.

Gobernacion. Real decreto. Consignando varias disposiciones sobre las rentas de caminos.

Discurso pronunciado por S. M. en la solemne apertura de las Cortes ordinarias el dia 18 de Febrero de 1840.

Núm. 535.

Anuncio de varios arriendos de fincas correspondientes á la Amortizacion.

Núm. 536.

Guerra. Real orden, mandando á los Intendentes que circulen la de 8 de abril de 1838, relativa á suministros, y que los pueblos no den á las tropas auxilios en dinero.

Idem. idem. Disponiendo que las juntas de clasificacion de Burgos y Castilla la Nueva, procedan á la clasificacion de los que deban ser comprendidos en el Convenio de Vergara.

Hacienda. Real orden declarando que si bien los bienes de las fábricas y clero secular están exentos de toda contribucion; se hallan sujetos á todo impuesto local para obras del comun.

Idem. Mandando que la Direccion de Rentas circule á los Intendentes las Reales órdenes de 2 de mayo de 1837, y 20

de octubre de 1839, por las que compete á los empleados de rentas intervenir en las subastas de puestos públicos, y á las Intendencias la aprobacion de los expedientes; cuyas órdenes se insertan á continuacion.

ANUNCIO.

Núm. 652. Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Lences de Bureba: su honorario consiste en veinte y cuatro fanegas de trigo, doce de cebada, casa devalde para vivir, libre de contribucion y todos los aprovechamientos de sacristia en caso que desempeñe este cargo. Los memoriales se dirigiran á su ayuntamiento.

PARTIDOS	ESTADO DEMOSTRATIVO DEL MAXIMUM Y MINIMUM DE PRECIOS Á QUE HAN CORRIDO LOS GRANOS EN LOS MERCADOS DE LA PROVINCIA DURANTE TODO EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO SEGUN LAS NOTICIAS QUE SE HAN RECIBIDO DE LOS PARTIDOS.																
	Idem	Idem	Cebada	Centeno	Comun	Avena	Maiz	Abas	Yeros	Tijos	Garbanzos	Alubias	Lentejas	Alolbas	Acetillo	Arroz	Vino
Aranda	20	20	10	10	15	8	20	20	24	60	40	20	19	52	30	5	10
Belorado	26	27	23	29	15	17	17 1/2	17	18	10	11	30	17	19	30	100	54
Britvesca	22	24	22	23	12	13	13	15	7	8	28	30	15	17	28	30	84
Burgos	22	24	22	21	12	10	12	12	3	15	7	8	13	15	18	20	55
Lerma	21	23	20	21	12	10	12	10	14	12	14	6	12	26	13	38	70
Melgar	30	32	30	32	16	18	22	24	23	25	14	20	23	36	18	112	70
Miranda	20	21	20	21	8	8	8	16	16	6	6	8	9	17	18	70	42
Roa	20	21	20	21	8	8	8	16	16	6	6	8	9	17	18	70	42
Salas	20	21	20	21	8	8	8	16	16	6	6	8	9	17	18	70	42
Sedano	26	27	23	29	15	17	17 1/2	17	18	10	11	30	17	19	30	100	54
Villadiego	23	24	22	23	12	13	13	15	7	8	28	30	15	17	28	30	84
Villarcayo	31	33	32	33	16	17	17	18	19	20	9	10	24	25	36	37	108

Burgos Marzo 6 de 1840

ESTADO DEMOSTRATIVO DEL MAXIMUM Y MINIMUM DE PRECIOS Á QUE HAN CORRIDO LOS GRANOS EN LOS MERCADOS DE LA PROVINCIA DURANTE TODO EL MES DE FEBRERO ÚLTIMO SEGUN LAS NOTICIAS QUE SE HAN RECIBIDO DE LOS PARTIDOS. ESPECIES. PARCIO DE CADA FANEGA.